

JUICIO: “FIRMA RIO PARANA IMPORT - EXPORT S.R.L. c/ I.P.S. s/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, expte. 241, año 2020.-

S.D. Nº 218

Asunción, 7 de diciembre de 2020.-

VISTO: El presente juicio de Amparo Constitucional promovido por la firma *Río Paraná Import-Export S.R.L.*, del que;-

RESULTA:

Que, se presentaron ante este Juzgado los Abogados Juan Carlos Villasboa y Alberto Bogado Oviedo, con Matrículas de la C.S.J. Nº52.374 y 8.113, respectivamente, representantes convencionales de la firma precedentemente citada, a promover acción de Amparo Constitucional contra el Instituto de Previsión Social (I.P.S.), por el derecho al acceso a la información pública, conforme a los artículos 28 y 134 de la Constitución Nacional, reglamentados por la Ley Nº 5282/2014 y la Acordada Nº 1005 del 21 de setiembre de 2015, en base a los siguientes hechos, seguidamente resumidos: Que, la persona jurídica *Río Paraná Import-Export S.R.L.*, con R.U.C. Nº80038616-7, está debidamente inscripta como tal en la Dirección General de los Registros Públicos, “Sección Personas Jurídicas y Asociaciones” y el “Registro Público de Comercio”, de la misma dependencia registral. Acreditan el mandato con un poder especial otorgado por el gerente representante de la firma. Mencionan que su mandante posee trabajadores en relación de dependencia, y que es una entidad que aporta al sistema del seguro social obligatorio a cargo del I.P.S. Ello lo acreditan con un estado de cuenta expedido por dicha dependencia, que comprende los meses de setiembre del año 2011 hasta mayo del año 2015, inclusive. Presentaron también constancia de ser la firma una persona jurídica contribuyente ante la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda. Seguidamente, afirman que al revisar el sistema informático del I.P.S., denominado *Sistema REI*, se ha constatado que la empresa debe a la entidad previsional la suma de Guaraníes Mil Cuatrocientos Millones (Gs.1.400.000.000.-), que es un monto muy superior a la que corresponde pagar en concepto de aporte obrero-patronal a favor de los trabajadores de la empresa. La siguiente parte de su escrito inicial, se encuentra así transcrita: “*Leyendo con detenimiento dicha planilla del Sistema REI, la empresa pudo constatar que el IPS procedió a incorporar de oficio a personas que nunca trabajaron para la empresa y que son: RONALDO BENÍTEZ FERREIRA, ALICIA ANTONIA ARANDA ESPÍNOLA, PABLINA GONZÁLEZ, ZULLY ELIZABETH OVIEDO PALACIOS, FELICIA ARECO MEDINA, NIMIA SOLEDAD GONZÁLEZ, ALICIA AMARILLA, PEDRO AGUILERA GAYOSO, ELIANE APARECIDA MEIDA, AIDE PERLA GARCETE MANCUELLO, SANDRA NÚÑEZ DOS SANTOS, ALFREDO ENCISO MEDINA, MARIANA PANIAGUA GIMÉNEZ, JUAN RAMÓN CABALLERO AYALA, LUIS CARLOS CÁCERES BAZÁN, MARÍA TERESA ALMADA RIVAS, VÍCTOR GAYOSO BAREIRO, MIRIAN PATROCINIA MENDIETA, EDER ELIGIO DUARTE, JUAN ANTONIO BENÍTEZ DÍAZ, LUZ DIANA CUBILLA GONZÁLEZ, ALEXANDRO SÁNCHEZ FRANCO, AGUSTÍN OJEDA MEDINA, ANA ELIZABETH LEÓN SANTACRUZ, MARTA BEATRIS VALDEZ CHAVES, AMADO ENRIQUE VILLALBA, NILSA LILIANA FRANCO, MIRTA JOHANA LÓPEZ ROJAS Y DERLIS AYALA BENÍTEZ*”. A



continuación, menciona que el gerente general de la firma solicitó al I.P.S. la exhibición de los documentos que propiciaron la inscripción de oficio de las mencionadas personas que jamás trabajaron en la empresa, por nota de fecha 20 de julio de 2020. También solicitó se le exhiba la resolución que impone la deuda o, en su caso, la instrumental por la cual la entidad de seguro social habría constatado que las citadas personas trabajaron en la empresa y, en su caso, en qué fecha se había producido la debida inspección. Mencionan una nota que, sin embargo, no ha sido agregada a este expediente electrónico. Al no recibir respuesta alguna, la accionante formuló un urgimiento sobre la información solicitada en fecha 28 de octubre de 2020. Esta nota tampoco ha sido adjuntada por el amparista. Cita el artículo 8, inc. p) de la Ley N° 5282/2014 “*De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental*” que considera que la demandada ha conculcado o vulnerado el deber de describir los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar donde están archivados y el funcionario responsable de ellos. Alega que la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa constituye una violación al artículo 16 de la misma ley, con el efecto de ser una denegatoria ficta (art. 20). Ello habilita que, conforme al artículo 23 de la mencionada ley, el Juzgado ordene que la institución se expida, dentro de un plazo fijado judicialmente, en relación a la información, datos y documentos solicitados. Por último, peticiona se tenga por promovida lo que denomina “ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, se requiera un informe circunstanciado, presentación y exhibición de documentos en relación a las personas inscriptas de oficio por el I.P.S. y, finalmente, se haga lugar a la acción promovida, con costas.-

Por providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se tuvo por reconocida la personería de los recurrentes en el carácter invocado, por constituido su domicilio procesal en el lugar señalado y, entre otras cosas, por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional promovido por la firma *Río Paraná Import-Export S.R.L.* contra el I.P.S., requiriendo que éste brinde un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos, dentro del plazo de tres días, habilitándose días y horas inhábiles, conforme al artículo 585 del C.P.C.-

Se presentó a contestar el traslado el Abogado Oscar Guillén, con Matrícula de la C.S.J. N° 15.816, en nombre y representación del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), en fecha 1 de diciembre de 2020, conforme consta en el sello de cargo electrónico. Por medio del escrito, solicitó su intervención en el carácter de apoderado de la demandada, presentó el informe requerido y solicitó el rechazo de la acción planteada en autos, en relación a dos órdenes de improcedencia – formal y sustancial- cuyos fundamentos seguidamente se sintetizan: a) Improcedencia formal. Puntualiza la demandada que su adversa ha presentado una acción de Hábeas Data disfrazada de Amparo Constitucional y, en realidad no es ninguna de ellas, porque la demandante pide que I.P.S. se expida sobre pedidos ya evacuados, por medios físicos o electrónicos establecidos por la institución. La actora no agrega constancia ni cargo de entrega física o electrónica de petición alguna que se encuentre pendiente de respuesta, por lo que no corresponde se tenga a esta acción como un Amparo denominado “de pronto despacho”. Además, la documentación peticionada ya ha sido ofrecida y, lo que pretende su contraparte es revivir, por esta vía, plazos fenecidos, para proceder a demandar ante el fuero



contencioso-administrativo sobre las decisiones administrativas ya tomadas, cuyo plazo para impugnar ante el Tribunal de Cuentas ya ha concluido. b) Improcedencia material. La razón social *Río Paraná Import Export S.R.L.* se encuentra inscrita como empleadora en el I.P.S., con número de patronal 0522-61-0338, y la misma debió ser verificada e inscrita de oficio por funcionarios de la institución. Transcribe parte de un informe de la Dirección de Aporte Obrero Patronal del I.P.S., instrumentado en forma de misiva de fecha 26 de noviembre de 2020: “La firma de referencia, con el RUC 80038616-7 no se encontraba registrada como empresa cotizante al Seguro Social Obligatorio, por lo que a través de la Nota Interna DCA/CAF/Nº718/2011, de fecha 29 de agosto de 2011, se solicitó el ingreso de oficio de 11 (Once) trabajadores, que fueron constatados en la verificación in situ realizada en fecha 24 de agosto de 2011”. Según el referido reporte, la firma patronal ha recibido respuesta a todas las peticiones que ha formulado y no ha solicitado por los medios administrativos correspondientes la entrada o salida de sus trabajadores registrados de oficio. Alega que la inscripción de oficio es un sistema de protección del trabajador Recalca que no existen pedidos pendientes de respuesta, y adjunta como documentales todas las respuestas a las peticiones efectuadas. Los empleados individualizados por la actora trabajan para la firma, como ellos mismos lo han manifestado por medio de un acta que, como tal, tiene el carácter de instrumento público conforme al Código Civil. Por imperio de la ley, los empleadores están obligados a comunicar al I.P.S. la entrada de sus trabajadores a la iniciación de sus tareas contratadas, así como la salida de los mismos e inscribirlos ante el Instituto. La firma ha omitido comunicar la entrada y salida de los trabajadores y no se ha instado administrativamente para verificar, constatar o contradecir los hechos referidos en acta. Es legítima la inscripción a instancia del trabajador mediante una verificación de oficio, lo que genera una presunción legal *iuris tantum* a favor del registro ante la Institución (I.P.S.), y el procedimiento que corresponde para anular los registros es de índole administrativa, sin tener que recurrirse a las vías del Amparo Constitucional o del Hábeas Data. La firma sabe su condición de morosa, refiriendo incluso el monto de la deuda para la entidad previsional, y puede acceder a tal información con la sola acreditación de su identidad. Según informe de la “Sección Cuentas Corrientes” de la Dirección de Aporte Obrero Patronal del I.P.S., por el periodo comprendido entre setiembre de 2011 a octubre de 2020, la adversa debe la suma de Guaraníes Mil Setecientos Noventa Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Doscientos Catorce (Gs.1.790.423.214). En el I.P.S. no se encuentra expediente administrativo abierto o pendiente de respuesta para pedir documentos, inscribir trabajadores, anular inscripciones o cualquier otro. Refiere también que la recurrente conoce su situación, porque ha presentado todos los antecedentes que le fueron oportunamente entregados y, con dicho conocimiento pudo haber iniciado un procedimiento administrativo para acreditar que los trabajadores que ha listado no se encuentran bajo su dependencia. Puntualiza que mediante la sola petición verbal el empleador puede acceder a los datos, y todos los empleadores regularmente retiran un extracto para abonar la deuda. El empleador no se encuentra en situación de urgencia y tampoco ha agotado la vía administrativa previa, puesto que cuenta con acceso al *Sistema REI* del I.P.S. en el que, con un número de usuario y una clave de acceso, el patrón o empleador puede acceder diariamente a su estado de cuentas y dar trámite electrónico a la entrada y salida de los trabajadores, acompañando las documentales correspondientes. Solicita se rechace el amparo, con costas, en razón de no existir petición alguna de la firma *Río Paraná Import-Export S.R.L.* que se encuentre pendiente de respuesta por parte del I.P.S.



Presentó al expediente electrónico las siguientes pruebas instrumentales: 1) Nota PR/AOP/Nº001059/2011 de fecha 21 de setiembre de 2011, recibida por el señor Elvis Roja, conforme al Código de Barras RN00213879PY de la Dirección Nacional de Correos del Paraguay (DINACOPA); 2) Nota PR/AOP Nº2471/12 de fecha 14 de diciembre de 2012; 3) Nota PR/AOP Nº3219 D/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, recibido por Elvio Rojas Vallejos; 4) Nota PR/AOP/Nº3264D/2019 de fecha 18 de diciembre de 2014; 5) Nota GAF/AOP/Nº397/2019 de fecha 9 de mayo de 2019; 6) Acuse de recibo de la Nota GAF/AOP/Nº397/2019 de fecha 9 de mayo de 2019; 7) Nota GAF/AOP/Nº358 de fecha 9 de octubre de 2020, por la que se remite las notificaciones del resultado de las verificaciones in situ realizadas en el año 2011 al 2014 y se remite a fs. 44 al correo electrónico arielsalto@hotmail.com; 8) Nota PR/AOP Nº2471 de fecha 14 de diciembre de 2012; 9) Nota PR/AOP Nº3219D/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014; 10) Nota PR/AOP Nº 3264/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014; 11) Nota GAF/AOP/Nº397/2019 de fecha 9 de mayo de 2019; y, 12) Acuse de recibo de la Nota GAF/AOP/Nº397/201.-

Por providencia de fecha 3 de diciembre, se tuvo por evacuado el informe presentado por el Instituto de Previsión Social (I.P.S.), a tenor del artículo 572 del Código Procesal Civil y, habiéndose producido en este juicio sólo pruebas instrumentales, se llamó “Autos para Sentencia”, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada; y,-

CONSIDERANDO:

Que, el análisis del presente juicio, conforme a los términos en que quedó trabada la controversia entre las partes, remite forzosamente a los aspectos de forma y de fondo de la acción promovida por la actora bajo la figura del “Amparo Constitucional por el Derecho al Acceso a la Información Pública” que es, en realidad, una suerte de “Amparo de Pronto Despacho”, claro está esto, desde la óptica de la demandante. Desde ya corresponde afirmar que la figura del Amparo Constitucional prevista en el artículo 134 de nuestra Constitución Nacional no es la vía adecuada, por no estar reunidos los presupuestos para su admisibilidad formal y material.-

En un plano jerárquico-normativo inferior y de manera subsidiaria, se estudiará la Ley Nº 5282/2014 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”, para concluir que esta ley no es aplicable como marco normativo en el cual pueda basarse lo pretendido por la actora.-

En este estado de cosas, determinado el orden argumentativo de la senda por la que debe transitar esta interpretación jurisdiccional, corresponde un estudio de los presupuestos del Amparo Constitucional, conforme al artículo 134 de nuestra Constitución Nacional, para concluir porqué se afirmó anteriormente que no es la vía que corresponde. La primera parte del texto constitucional, reza: *“ Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...”*.



En base a lo anterior, para que sea procedente una acción de Amparo Constitucional, deben aunarse los siguientes requisitos: a) acto lesivo, positivo o negativo o, que es lo mismo, una acción u omisión; b) la conducta lesiva puede provenir de una autoridad o de un particular, que puede ser persona física o jurídica; c) la acción u omisión – la conducta – debe ser ilegítima o *contra legem*; d) el sujeto lesionado puede ser cualquier persona, física o jurídica; e) la lesión grave ya pudo haber sido consumada o, incluso, puede existir una amenaza de que ocurra ello; f) la lesión debe ser en los derechos o garantías consagrados en la constitución o en la ley; g) debe existir una urgencia del caso que no admite una reparación o solución recurriendo por la vía ordinaria, entre las cuales se encuentra la vía administrativa previa; y, por último; h) debe ser intentada o planteada ante magistrado competente, que es el Juez de Primera Instancia, previo sorteo ante la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, por disposición de la Corte Suprema de Justicia.-

Esta disposición constitucional ha sido interpretada en el sentido de ser el amparo una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para reclamar la reparación del derecho lesionado, o, existiendo ésta, resulte inidónea para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta la urgencia de la cuestión a decidirse. La situación de urgencia se configura cuando el remedio que la vía ordinaria ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho que la vía disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación. Lo anterior ha sido plasmado por la más autorizada doctrina nacional y jurisprudencia firme de nuestros Tribunales (Sosa Elizeche, Enrique “Amparo” en Mendonca, Daniel (coord.) *Derecho Procesal Constitucional. Régimen Procesal de las Garantías Constitucionales*. La Ley Paraguaya S.A. Asunción. 2012. p.79-84; Ramírez Candia, Manuel Dejesús. *Derecho Constitucional Paraguayo*.T.I. ed. del autor. Asunción. 2016. p. 725-743).-

Veamos, entonces, cómo al realizar la subsunción del presente caso al contenido de la disposición constitucional, resulta que corresponde el rechazo de lo pretendido por la accionante, al no reunirse algunos de los presupuestos de procedencia del Amparo.-

Primeramente, no existe una situación de urgencia que represente una grave amenaza o una lesión grave de derechos y garantías constitucionales o legales del amparista, la firma *Rí o Paraná Import- Export S.R.L.* Las acciones de amparo son excepcionales y, siguiendo a Alsina, sólo procede en casos en que de modo claro, preciso y manifiesto, se acredite una restricción ilegal (ilegítima) a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente pueda ocurrir, y no existan otras vías para proteger los derechos afectados o amenazados (Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T.IV. Buenos Aires. 1961, p. 377).-

Es, como también lo mencionan algunos autores, una acción “residual”. *Ab initio*, vemos que este no es un caso de urgencia y que sí existe en el caso una vía administrativa previa (el Sistema REI), que es una plataforma informática de directo acceso mediante un enlace por parte de la firma empleadora, para verificar los datos referentes al estado de cuenta para con la entidad previsional, los registros de entrada y salida de trabajadores,



liquidaciones, extractos, planillas de salarios, entre otros datos de utilidad para el empleador registrado.-

La firma demandante ha basado su acción en una supuesta vulneración del artículo 28 de la C.N., sobre el derecho a informarse en relación a las fuentes públicas de información, que deben ser libres para todos. Esta errónea interpretación por parte de la demandante es, se estima, consecuencia de considerar que la ley aplicable para las informaciones sobre la relación obrero-patronal, es la Ley N° 5282/2014 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental”. Esta conclusión es desacertada, puesto que el Instituto de Previsión Social (I.P.S.) como autoridad administrativa, por medio de su “Sistema REI”, incluye toda información sobre los procedimientos para que todas las personas interesadas (en este caso, la patronal), pueda acceder a los documentos y demás informaciones sobre las relaciones obrero-patronales.-

Además, el artículo 12 de la Ley N° 5282/2014 regula el procedimiento que la persona interesada en acceder a la fuente pública de información debe seguir, disponiendo la vía administrativa previa de la reconsideración, que tampoco ha sido intentada por la accionante. Lo petitionado bajo esta ley, en concordancia con el artículo 28 de la Constitución Nacional es, entonces, improcedente, al no existir, lo reafirmamos, prueba alguna de haber requerido la firma *Río Paraná Import – Export S.R.L.* de forma previa, por medio de nota y algún recurso de reconsideración administrativo posterior, las informaciones que afirma que la autoridad ha denegado proporcionar.-

La actora peticiona que, en aplicación de la Ley N° 5282/2014, el I.P.S. se expida en relación a la información, datos y documentaciones solicitados, que guardan relación con la inscripción de oficio de empleados en base a una inspección realizada por la entidad previsional (amparo de pronto despacho). Menciona dos notas supuestamente cursadas al I.P.S., en fechas 20 de julio y 28 de octubre de 2020, respectivamente, solicitando la provisión de la información. Estas notas no han sido agregadas por la parte actora al deducir su demanda, por lo que debemos señalar que no puede hablarse de un “amparo de pronto despacho” si es que no existe requerimiento previo para que una autoridad administrativa se pronuncie. Tampoco cabe hablar de un supuesto silencio administrativo con el efecto de denegatoria ficta por parte del I.P.S., si la recurrente no ha agotado la vía administrativa respectiva.-

Volviendo a los requisitos sobre el Amparo Constitucional, vemos que no existe una situación de urgencia, un acto ilegítimo ni tampoco una lesión grave o amenaza de derechos fundamentales establecidos por nuestra Carta Magna y leyes de inferior jerarquía.-

La omisión administrativa debe estar vinculada a una petición concreta que no ha sido demostrada en juicio. El proceder que corresponde según el fuero administrativo es el siguiente: petición y posterior recurso de reconsideración planteada en sede administrativa (I.P.S.). Si, una vez agotada la vía administrativa existe un silencio de la administración, debe promoverse acción ante el Tribunal de Cuentas, que es competente para entender en materia contencioso-administrativa. Ya hemos visto que no se dan todos los presupuestos que viabilicen la vía del Amparo Constitucional, por lo que mal puede este Juzgado emplazar a que



la autoridad administrativa se pronuncie si la propia firma accionante. Un breve repaso acerca de la mora administrativa, implica que puede producirse ésta de tres formas: 1) Por la falta de pronunciamiento ante el pedido de un particular o ante un recurso administrativo; 2) Por la abstención a una actividad que está obligada a realizar por mandato de la Ley; y, 3) Por la abstención del ejercicio de facultades discrecionales. Lo cierto y concreto es que el silencio de la administración debe ocasionar graves perjuicios al administrado quien, como consecuencia de esa omisión o silencio, queda en estado de desprotección e incertidumbre (Sosa Elizeche, Enrique A. *El Amparo Judicial*. La Ley Paraguaya S.A. Asunción. 2011. p.158). En autos, vimos que no existe un silencio administrativo al no haber petición alguna pendiente de respuesta, puesto que no se ha probado los requerimientos previos ante el I.P.S. por parte de la firma *Río Paraná Import-Export S.R.L.* no ha acreditado haber petitionado para que ésta se expida según las disposiciones administrativas aplicables.-

Además, la demandada ha dado cumplimiento al requerimiento judicial de presentar un informe circunstanciado sobre “...los documentos que propiciaron la inscripción de oficio en el seguro social de estas personas, que repetimos jamás trabajaron para la empresa” (vid. pág. 2 del escrito de demanda). Al tomar intervención en autos, el representante convencional del I.P.S. ha presentado sendas documentaciones, doce en total, entre las cuales corresponde mencionar un informe dictado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal de dicha institución, de fecha 26 de noviembre de 2020 por el que se menciona que, en fecha 29 de agosto de 2011, se solicitó el ingreso a la firma de once trabajadores luego de una verificación *in situ* realizada días antes, en fecha 24 del mismo mes y año.-

Es una obligación del empleador comunicar la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de sus tareas contratadas, así como sus salidas, y debe inscribir a los empleados en el Instituto, y la falta de cumplimiento de ello genera una sanción de multa. Ello surge del texto del Decreto-Ley N° 1860/1950, que ha sido posteriormente aprobado por Ley N°375/1956 y sus posteriores leyes modificatorias. Por ello, mal puede buscar escudarse el demandante bajo un Amparo Constitucional cuando que ha incumplido las normas administrativas correspondientes, ha tenido conocimiento de las documentaciones e informaciones que supuestamente solicita sean exhibidas y, además, no ha acreditado haber presentado las notas que implicarían un agotamiento de vías previas a un Amparo Constitucional. Ésta garantía opera cuando existen caos que no pueden subsanarse por medios menos gravosos, por lo que no puede tener asidero lo reclamado en este juicio especial por la firma *Río Paraná Import-Export S.R.L.*-

El carácter tuitivo del sistema de I.P.S. autoriza las inscripciones de oficio de los trabajadores, previa inspección por parte de la aseguradora estatal, y en base a los resultados de las verificaciones realizadas en el local de trabajo, pudo constatarse que los trabajadores mencionados dependen de la firma empleadora. Ello surge en base a manifestaciones por medio de acta, que reviste carácter de instrumento público, a tenor del artículo 375 del C.C., documento que fue notificado al actor y no fue impugnado debidamente en sede administrativa. El cumplimiento del deber de presentar informe pormenorizado por parte de la autoridad administrativa, no deja lugar a dudas de que la pretensión de la demandante en este juicio es improcedente, y debe ser rechazada.-



COSTAS: En cuanto a las costas procesales, corresponde imponerlas a la demandante, con el alcance establecido en los artículos 192 y 587 del C.P.C.-

POR TANTO, de conformidad a lo precedentemente expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 24º Turno de Asunción;-

R E S U E L V E:

1.- NO HACER LUGAR al presente AMPARO CONSTITUCIONAL planteado por la *FIRMA PARANÁ IMPORT-EXPORT S.R.L.*, en contra del INSTITUTO PARAGUAYO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.), por los fundamentos relatados en el exordio de la presente resolución.-

2.- IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa.-

3.- ANOTAR, notificar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

